



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**MARTINEZ AMANDA GREGORIA c/ DI MAGGIO MIGUEL ANTONIO
s/EJECUTIVO**

EXPEDIENTE COM N° 30486/2008 .FR.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló la ejecutante el decisorio de fs. 217 en cuanto el *a quo* mantuvo la decisión de realizar la subasta en esta extraña jurisdicción dispuesta a fs. 181.

Los fundamentos obrantes en fs. 221, no fueron respondidos por la parte ejecutada.

2. El art. 577 Cpr deja librado al criterio judicial la elección del lugar del remate, cuando no coincidiera el de ubicación del bien con aquel donde tramite la ejecución, tal como sucede en la especie.

La ejecutante resiste llevar cabo el remate en el partido de la Costa, por considerar que lo gastos que importa la venta resultan excesivos e imposibles de sufragar en función de sus posibilidades económicas.

Es claro que la subasta debe llevarse a cabo en el lugar que resulte más ventajoso para lograr su cometido, sin que ello implique resignar los poderes de la jurisdicción.

En ese sentido se coincide con el magistrado, que para una pertinente exhibición y publicidad del bien el lugar de situación de los bienes se aprecia con más conveniente para realizar la venta y atender al mejor éxito de la subasta. Con ello se evitan los gastos de traslado del martillero para realizar las diligencias que le son propias.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Como se ve, lejos de generar dispendio jurisdiccional innecesario y gastos, se procura una mayor concentración de trámites procesales en clara aplicación del principio de economía procesal.

Ello así, a juicio de esta Sala tutela el mejor interés de terceros y de las partes.

La estimación de gastos que refiere están previstos para todo remate y no resultan discrecionales para la quejosa, máxime cuando la misma no cuenta con beneficio de gratuidad.

Súmase a ello, que la realización del bien en el lugar de ubicación del mismo en pro de un mejor precio, tampoco fue puesta en tela de juicio, lo que sella la suerte del planteo. En virtud de ello, el recurso no ha de prosperar.

3. Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la resolución de fs. 217, sin costas por ausencia de contradictorio (art. 68 2do. párr. Cód. Proc.).

Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N n° 31/2011 art 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13 n° 24/13 y n° 42/15).

RAFAEL F. BARREIRO

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

Siguen las fir//



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

//mas.

ALEJANDRA N. TEVEZ

**MARÍA EUGENIA SOTO
PROSECRETARIA DE CÁMARA**

**USO
OFICIAL**

Fecha de firma: 30/08/2016

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22839754#159978807#20160902115433474